



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-31-004-2017-00084-00**

EJECUTANTE: **MARGARITA MARÍA DÍAZ BARBOZA**

EJECUTADO: **MUNICIPIO DE LOS PALMITOS**

1. ASUNTO

Habiéndose verificado que en el presente asunto fueron cumplidas todas las etapas procesales que señala el ordenamiento procesal civil, necesarias para dejar el trámite del proceso en estado de seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a decidir en primera instancia sobre el asunto objeto de éste litigio.

2. ANTECEDENTES.

El ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor, en contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, por la sumas de dinero más los intereses moratorios. Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes supuestos de hecho que resultan relevantes para el despacho y que se resumen a continuación:

Que el día seis (6) de octubre de dos mil once (2011), el juzgado quinto Administrativo del circuito de Sincelejo profirió sentencia a favor del demandante dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 7000133317012005-02148-00. En la sentencia antes referenciada se condenó al MUNICIPIO DE LOS PALMITOS -Sucre, a cancelar la totalidad de salarios y prestaciones sociales. Durante su vinculación por OPS.

Que el demandado MUNICIPIO DE LOS PALMITOS Sucre a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo, pese a las reiteradas peticiones formuladas en este sentido.

Que desde el día 01 de noviembre de 2011, fecha en la cual quedo ejecutoriada la sentencia proferida por el juzgado quinto administrativo del circuito de Sincelejo, hasta la fecha ha transcurrido un tiempo considerable; razón por la cual la demanda a título de sanción debe reconocer y cancelar intereses tantos comerciales como moratorios.



Que la sentencia base de esta acción constituye un título claro, expreso y actualmente exigible, que en el artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo determina que las cantidades liquidadas en las sentencias, generan intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 24 de marzo de 2017, mediante auto de 23 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$6.559.284,52), más los intereses moratorios generados desde el día que se hizo exigible la obligación. (fol. 49-51)

El auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente a la entidad ejecutada mediante correo electrónico el 17 de agosto de 2017. (fol. 57).

La entidad ejecutada no contestó la demanda.

4. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, expresa:

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)

En el proceso, se observa de una parte que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues, se trata de la sentencia de primera instancia de fecha 06 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo. La cual a la fecha se encuentran ejecutoriada, por lo tanto, a la fecha es exigible.

De otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia atendiendo la norma transcrita, por último se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el 446 del CGP y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el Art. 366 del CGP. En consecuencia,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, a favor de la señora MARGARITA MARÍA DÍAZ BARBOZA, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de mayo de 2017, es decir, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$6.559.284,52), de los cuales DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.494.604,46), corresponde a capital y CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.064.644,06), corresponde a intereses causados al 17 de marzo de 2017, más los intereses moratorios generados desde dicho día.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE las agencias en derecho en un porcentaje de 7,5% de la condena impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
